

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses.... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97;

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Provincias, Islas Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero. Rows: Por un mes... 2 escudos 400 milésimas; Por tres meses... 6; Por seis meses... 12; Por un año... 22; Por un mes... 3; Por tres meses... 9; Por seis meses... 7 escudos 200 milésimas; Por seis meses... 4 400

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en plaza vacante por fallecimiento de D. Antonio Gonzalez Crespo, á D. Francisco de los Rios y Rosas, Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la REAL MANO.

El Ministro de la Guerra, LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Nolla é Inglada para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecute las obras necesarias á fin de abrir una mina de absorcion de aguas por debajo del torrente Cisa y del camino de San Pedro de Premiá á San Ginés de Vilasar, en la provincia de Barcelona, con destino al riego de terrenos que posee; sometiéndose el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª La mina se ejecutará á la profundidad y con las rasantes marcadas en el proyecto, dándole una seccion de 1,60 de altura por 0,60 de ancho.

2.ª Los pozos que sean necesarios para la perforacion se practicarán precisamente fuera de las vias públicas, previo el consentimiento de los dueños de los terrenos en que esta obra tenga lugar.

3.ª La concesion caducará si en el término de un año no se hubiese dado principio á los trabajos.

4.ª Las obras se practicarán con estricta sujecion al proyecto aprobado; siendo vigiladas durante su ejecucion y en todo tiempo, por el Ingeniero Jefe de la provincia, á quien el concesionario dará conocimiento del dia en que empiezan y del en que hayan terminado, en cuyo caso se remitirá por aquel al Gobernador, una certificacion en que conste haberse cumplido todas las condiciones de la concesion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1865.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Nolla é Inglada para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecute las obras necesarias á fin de construir una mina de absorcion de aguas en el torrente Moragas y en los caminos de San Pedro de Premiá y San Ginés de Vilasar con objeto de regar unos terrenos que posee en el término de la primera de estas poblaciones, provincia de Barcelona; sometiéndose á las condiciones siguientes:

1.ª La mina se practicará á la profundidad y con las rasantes marcadas, dándole una seccion de 1,60 de altura por 0,60 de ancho.

2.ª Los pozos que sean necesarios para la perforacion se practicarán precisamente fuera de las vias públicas, previo el consentimiento de los dueños de los terrenos en que estos trabajos tengan lugar.

3.ª La concesion caducará si en el término de un año no se hubiera dado principio á las obras; debiendo estas hacerse con estricta sujecion al proyecto aprobado y bajo la vigilancia en todo tiempo del Ingeniero Jefe de la provincia, á quien el concesionario avisará el dia en que empiecen y el en que hayan terminado, en cuyo caso se remitirá por aquel al Gobernador una certificacion en que conste haberse cumplido todas las condiciones de la concesion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1865.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á Don Jaime Catalá y otros vecinos de Belianes para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecuten las obras necesarias á fin de alumbrar aguas en terreno comunal de dicho pueblo, provincia de Lérida, con objeto de regar las tierras

que poseen; sometiéndose los concesionarios á las condiciones siguientes:

1.ª La obra se ejecutará con estricta sujecion al proyecto aprobado y la mina de conduccion no se prolongará aguas arriba del pozo marcado en el plano frente al huerto de D. Andrés Puig.

2.ª Los pozos deberán cubrirse á la altura del banco de roca existente bajo el lecho del rio Corp, bien sea por medio de una bovedilla ó casquete, bien con lasas de tapa, debiendo rellenarse el resto hasta el terreno natural con tierra perfectamente apisonada.

3.ª La concesion caducará si en el término de un año no se hubiera dado principio á las obras, las que durante su ejecucion y en todo tiempo estarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, á quien el concesionario avisará el dia en que empiezan y el en que hayan terminado, en cuyo caso se remitirá por aquel al Gobernador una certificacion en que conste haberse cumplido todas las condiciones de la concesion.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1865.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido autorizar á Don Javier Jacoiste y Victoria para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Irati como motor de un molino harinero que intenta construir, y en el riego de terrenos pertenecientes al concesionario y otros vecinos de Lumbier, provincia de Navarra; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Para la toma de aguas se establecerá en el brazo secundario que forma el rio en el término de Lumbier, y sitio llamado de Vijeas, una presa de madera de 1,30 metros de altura sobre el lecho natural del brazo expresado, refiriéndose dicha altura á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

2.ª Se derivarán las aguas del mencionado brazo del rio en cantidad de 580,5 litros por segundo, de los cuales 562,5 se destinarán al movimiento del artefacto, y los 18 restantes al riego de 36 hectáreas de terreno, á razon de 0,50 litros por segundo y hectárea.

3.ª No podrá regarse mayor extension de terreno que la expresada en la condicion anterior, y se devolverá al rio toda la cantidad de agua que se aplique al movimiento del molino despues de haber funcionado en el mismo.

4.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, á quien avisará el concesionario tanto al principiárlas como al terminarlas, cuidando dicho facultativo de remitir á las oficinas de aquel Gobierno una certificacion en que conste haberse cumplido todas las condiciones de la concesion.

5.ª Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1865.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á Don Bartolomé Onieba del Caño para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Anzur como fuerza motriz de un molino harinero que proyecta establecer en el término de la villa de Zambra, provincia de Córdoba; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Las aguas del primer nacimiento del expresado rio se recogerán en una acequia de mamposteria cuya solera tendrá la inclinacion 1/1000 y se dirigirá en linea recta al emplazamiento del molino señalado en el plano.

2.ª Será obligacion del concesionario impedir en todo tiempo las filtraciones de cualquier cuantia que pudieran resultar en la acequia.

3.ª El salto de agua que tendrá el molino será de 4,30 metros.

4.ª No podrá destinarse á otros usos que al movimiento del artefacto el agua que se tome en virtud de esta autorizacion, y despues que haya funcionado en el mismo se devolverá al rio del modo que se expresa en la memoria y planos presentados.

5.ª El nivel de la solera de desagüe donde se halle establecido el aparato motor se referirá á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterado.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, á quien avisará el concesionario tanto al principiárlas como al terminarlas, cuidando dicho facultativo de remitir á las oficinas de aquel Gobierno una certificacion en que conste haberse cumplido estrictamente todas las condiciones de la concesion.

7.ª Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1865.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

27 Setiembre. Nombrado práctico de la barra de Sanlúcar á Manuel Rodríguez Boto.

Id. id. Concediendo cuatro meses de licencia por enfermo para Ferrol al Capitan del cuarto batallon de infanteria de Marina D. José Enriquez y Flores.

Id. id. Idem dos de prórroga á la licencia que disfruta en Avilés al Subteniente de infanteria de Marina D. Victor Carbajal y Zaldúa.

28 id. Idem dos meses de licencia para Cádiz al Oficial tercero del Cuerpo administrativo de la Armada D. José Yusti y Ripoll.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Segun parte telegráfica del Gobernador superior civil de las Islas Filipinas de fecha 5 de Agosto último, no ocurria novedad alguna en el territorio de su mando.

El Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico participa con fecha 11 del corriente que el estado sanitario es casi normal, observándose un descenso muy marcado en los casos de fiebre amarilla, que son pocos y de un carácter muy benigno.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Pontevedra, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, promovido por el Ayuntamiento de Tuy, representado por el Licenciado D. Saturnino Alvarez Bugallal, apelante, y el Fiscal de S. M. adhiriéndose á la apelacion, con la solicitud de que se revoque el auto definitivo dictado por el Consejo provincial de Pontevedra, declarándose incompetente para conocer de la demanda propuesta ante el mismo por la expresada corporacion, sobre destitucion del Médico titular D. Juan Benito Alonso y Gil:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en sesion de 10 de Octubre de 1862 acordó el Ayuntamiento de Tuy proponer al Gobernador de la provincia de Pontevedra la destitucion del Médico titular D. Juan Benito Alonso y Gil por haber infringido la condicion 11 de su escritura, aceptando y tomando posesion del cargo de Médico forense de aquel partido judicial sin licencia de la Corporacion municipal; acuerdo que fué desestimado por decreto del mismo Gobernador de 28 de Marzo de 1863, sosteniendo que no habia incompatibilidad legal ni material entre los cargos de Médico titular y forense, y que la condicion 11 del pliego para el servicio no era de tanta entidad que, aun suponiéndola infringida, pudiera llevar consigo la anulacion del contrato.

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Gabino Gonzalez Besada, en nombre del Ayuntamiento de Tuy, ante el Consejo provincial de Pontevedra, con la pretension de que se declarase que el Facultativo D. Juan Benito Alonso y Gil, infringiendo la condicion 11 de su contrata, no tenia derecho á exigir que cumpliera por su parte el expresado Ayuntamiento las obligaciones que se habia impuesto al nombrarle; y en su consecuencia se tuviera por rescindido el contrato, revocando la providencia gubernativa reclamada, con imposicion de costas:

Visto el auto definitivo dictado por el expresado Consejo provincial en 8 de Mayo del mismo año de 1863 declarándose incompetente para conocer de la demanda, inhibiéndose de entender en esta pleito, y reservando á las partes su derecho para que acudirán á donde vieren convenientes:

Visto el escrito de apelacion interpuesto por la representacion del Ayuntamiento, y el auto en que le fué admitido:

Vistos el escrito del Licenciado D. Saturnino Alvarez Bugallal, presentado ante el Consejo de Estado, mostrándose parte á nombre del Ayuntamiento de Tuy, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que le hubo por tal en la representacion indicada:

Visto el escrito de mi Fiscal adhiriéndose á la apelacion del Ayuntamiento, pidiendo que se consulte la revocacion del auto definitivo apelado, y se devuelva el pleito al Consejo provincial para que se sustancie y falle con arreglo á derecho:

Vista la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855; la de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno de las provincias, y los Reales decretos-sentencias de 23 de Junio de 1861 y 28 de Julio de 1863:

Considerando que del texto del art. 71 de la ley de Sanidad, que el Consejo provincial invoca, se deduce claramente que las escrituras de los Médicos y Cirujanos no podian ser anuladas, salvo el caso de mútuo convenio, sino por medio de un juicio contencioso-administrativo, puesto que cometia al Tribunal de este nombre la resolucion definitiva:

Considerando que variada despues de dicha ley la organizacion administrativa, los juicios expresados solo pueden tener lugar ante los Consejos provinciales, y así lo tiene reconocido la jurisprudencia del de Estado en casos análogos:

Considerando que esta jurisprudencia ha venido posteriormente á ser disposicion legal, pues en el artículo 44 de la ley de Gobiernos de provincia, ya citada, se ordena que las providencias de los Gobernadores que reigan sobre materias que pueden ser objeto de la via contenciosa ante los Consejos provinciales, solo podrán ser reclamadas ante estos:

Considerando que es indudablemente de esta clase la materia sobre que recayó la decision del Gobernador de Pontevedra de 28 de Marzo de 1863, pues se trata de un contrato de servicio público, y el conocimiento de las cuestiones á que dén lugar

corresponde á los Consejos provinciales, segun las leyes restablecidas despues de publicada la de Sanidad de 1855, y con arreglo al art. 84 de la de 25 de Setiembre de 1863 antes citada;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan de Lorenzana, D. Antero de Echarrí y D. Pedro Sabau,

Vengo en revocar la declaracion de incompetencia hecha en este expediente por el Consejo provincial de Pontevedra, y en mandar que se le devuelva para su sustanciacion y fallo segun corresponda.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 23 de Setiembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Bilbao, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la empresa del ferro-carril de Tudela á Bilbao, y en su representacion el Doctor Don Pedro Gomez de la Serna, apelante; y de la otra D. Juan del Pozo, representado por el Licenciado D. Cirilo Alvarez, demandado; sobre indemnizacion de perjuicios causados por ciertas obras, y hoy sobre que se tenga al Doctor Gomez de la Serna por separado del recurso de apelacion. Visto:

Vista la solicitud que D. Juan del Pozo presentó al Gobernador de la provincia de Logroño pidiendo un reconocimiento pericial del edificio titulado «Parador de la Fuente del Encino», alegando daños y perjuicios irrogados en el mismo por la Compañía concesionaria del ferro-carril de Tudela á Bilbao: Visto el decreto del referido Gobernador accediendo á la solicitud:

Vista la demanda que Pozo incoó en el Consejo provincial pidiendo que se declarase que la Compañía concesionaria es la responsable al abono de la indemnizacion de daños y perjuicios que se le habian causado:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Logroño en 11 de Mayo de 1864 declarando que la Compañía concesionaria de la via férrea de Tudela á Bilbao es responsable al reintegro de los daños y desperfectos que se observan en el parador titulado del Encino:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en tiempo por la Compañía concesionaria:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por el Doctor Don Pedro Gomez de la Serna, á nombre de la empresa, insistiendo en que se deje sin efecto la sentencia apelada:

Vista la contestacion del apelado pidiendo la confirmacion de la referida sentencia:

Vistos la pretension del Doctor D. Pedro Gomez de la Serna preparándose del recurso de apelacion en virtud del poder especial que se otorgó al efecto, y el escrito del apelado pidiendo que se accediera á esta pretension, entendiéndose con las costas al apelante y la indemnizacion de perjuicios:

Considerando que el Doctor Gomez de la Serna, al separarse del mencionado recurso, lo ha hecho con poder especial otorgado expresamente para ello:

Considerando que el apelado ha convenido en el desistimiento:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan de Lorenzana, D. Antero de Echarrí y D. Pedro Sabau,

Vengo en declarar separado al Doctor D. Pedro Gomez de la Serna del recurso de apelacion, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia del Consejo provincial de Logroño de 11 de Mayo de 1864.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 23 de Setiembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Sevilla, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la sociedad Nueva América, apelante en rebeldía; y de la otra la Administracion general, apelada y representada por mí Fiscal, sobre caducidad de la mina San Ignacio de Loyola, de la pertenencia de dicha empresa. Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que en 27 de Marzo de 1862 D. Joaquin Sanz Brieba acudió al Gobernador de la provincia de Sevilla exponiendo que deseaba adquirir con el título de San Joaquin dos pertenencias de mineral de cobre argentino en el sitio de los Molinos, término municipal de Almaden de la Plata; que esta mina era de la sociedad Nueva América, que la obtuvo con el nombre de San Ignacio de Loyola, habiendo caducado su derecho porque no se erigió en tiempo oportuno en especial minera, y porque abandonó sus labo-

bores; y como consecuencia de todo concluyó pidiendo la caducidad:

Que la sociedad Nueva América se opuso; é instruido expediente al efecto, el Gobernador en 9 de Setiembre de 1863 declaró caducada la concesion de la citada mina San Ignacio de Loyola, conforme á los artículos 25 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y 63 de la ley vigente de minas.

Vistas la demanda presentada ante el Consejo provincial de Sevilla por la mencionada empresa, y la sentencia que en su virtud recayó en 4.ª de Febrero de 1865, confirmatoria del decreto del Gobernador, y que fué notificada en 3 del mismo mes:

Vistos el recurso de apelacion interpuesto y el auto en que fué admitido:

Vistos el escrito de mí Fiscal ante el Consejo de Estado, de 8 de Mayo último, acusando la rebeldía al apelante, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que la hubo por acusada:

Vistos los artículos 232 y 234 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, en los cuales se dispone que el apelante mejorará la apelacion dentro de los dos meses contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerle; y que si no lo hiciese, se declarará desierto el recurso, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que la sociedad Nueva América dejó pasar el referido plazo sin mejorar la apelacion, y mí Fiscal le acusó la rebeldía;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan de Lorenzana, D. Antero de Echarrí y D. Pedro Sabau,

Vengo en declarar desierta la apelacion entablada por la sociedad Nueva América, y consentida la sentencia del Consejo provincial de Sevilla de 4.ª de Febrero 1865.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 23 de Setiembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Sevilla, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la sociedad especial minera Nueva América, apelante en rebeldía, y de la otra la Administracion general del Estado, apelada y representada por mí Fiscal, sobre caducidad de la mina titulada San Antonio de la Florida, y actualmente sobre el incidente de rebeldía. Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 27 de Marzo de 1862 D. Joaquin Sanz Brieba, vecino de Madrid, presentó al Gobernador de la provincia de Sevilla solicitud de registro de dos pertenencias mineras en término de Almaden de la Plata, expresando que poseia el mismo terreno con el nombre de San Antonio de la Florida la sociedad Nueva América, aunque lo tenia abandonado; y seguido el oportuno expediente, dictó providencia el Gobernador en 9 de Setiembre de 1863 declarando la caducidad de la expresada mina San Antonio de la Florida:

Que notificada la anterior providencia á la sociedad concesionaria, recurrió en alzada de la misma á la via contenciosa; y previos los trámites correspondientes al juicio ante el Consejo provincial de Sevilla, con audiencia de la Administracion, recayó sentencia en 4.ª de Febrero último confirmando la declaracion de caducidad decretada por el Gobernador, con expresa condenacion de costas á la sociedad demandante.

Visto el recurso de apelacion interpuesto oportunamente por la expresada sociedad, y admitido por providencia de 16 del propio mes de Febrero:

Visto el escrito presentado por mí Fiscal en 8 de Mayo siguiente ante el Consejo de Estado acusando la rebeldía á la parte apelante por no haber comparecido en el término de reglamento á mejorar el recurso, y el auto de la Seccion del expresado Consejo en que la hubo por acusada:

Vistos los artículos 232 y 234 del citado reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que conceden al apelante para mejorar el recurso el término de dos meses en la Peninsula, contados desde el trascurso de los 10 dias señalados para interponerle; disponiendo que si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que la sociedad apelante ha dejado trascurrir el referido término sin mejorar el recurso, siendo por tanto procedente la acusacion de rebeldía propuesta por mí Fiscal y la declaracion que contiene el citado art. 234;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan de Lorenzana, D. Antero de Echarrí y D. Pedro Sabau,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por el representante de la expresada sociedad, y consentida la sentencia del Consejo provincial de Sevilla dictada en este pleito.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se re-

fiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la GACETA. De que certifique.

Madrid 23 de Setiembre de 1865.—Pedro de Mazarzo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Setiembre de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por José Comas y su hija Maria contra su hijo y hermano respectivo Francisco Comas sobre reivindicacion de unas fincas con frutos y entrega de varios muebles:

Resultando que por el testamento que Antonio Janer otorgó en 21 de Setiembre de 1835 instituyó heredero universal á su hijo Francisco Comas Janer, y legó á la madre de este, su hija Maria Comas, 25 libras por sus derechos paterno y materno:

Resultando que Francisco Comas redimió en 20 de Marzo de 1858 un censo consignado de 32 rs. de pension anual impuesto sobre sus bienes en favor de unos aniversarios de la iglesia de Casa de la Selva:

Resultando que José Comas donó á su hija Maria por escritura de 4.º de Setiembre de 1861, en recompensa de los cuidados y servicios que le prestaba, todos sus bienes muebles y raíces, consistentes estos en una casa de la calle de Picornell de la villa de Vidreres, y una tierra conocida con el nombre de Boria, en el término de la misma villa al sitio de Pingaures, reservándose el usufructo y 25 libras para testar; donó á sus hijos Francisco y Basilia en 15 libras cada uno por legítima materna que les pagaria la donataria, y ratificó la obligacion que por escritura de 10 de Febrero de 1856 tenia contraída de asegurar sobre sus bienes la cantidad de 400 libras de la dote que llevó su nuera mujer de Francisco, sometiendo á esta responsabilidad sus bienes:

Resultando que Maria Janer y Basilia Comas confesaron por escrituras de 3 de Febrero de 1862 haberles entregado José Comas y su hijo Maria las 25 libras que á cada una correspondían de sus legítimas:

Resultando que por escrituras de 23 de Mayo del mismo año de 1862 D. Pedro Garçons formalizó el establecimiento, que de palabra tenia á Antonio Janer de una pieza de tierra de seis vecanas llamada Boria, en término de la villa de Vidreres, á favor del nieto del mismo Francisco Comas:

Resultando que José Comas y su hija Maria, con licencia de su marido José Oliveros, presentaron demanda en 4.º de Julio de aquel año pidiendo por accion reivindicatoria que se conatase á su hijo y hermano respectivo Francisco Comas las 25 libras que á cada una correspondían de su legítima en la casa y pieza de tierra que detentaba, propias del José, sitas la primera en la villa de Vidreres, y la segunda en su término y sitio de Pingaures, con los frutos y rentas percibidos y pudiesen percibir desde que se apoderó de ellas, como tambien á la devolucion de todos los bienes muebles que existian en la casa cuando se apoderó de ellas, previa valoración pericial, y en las costas; alegando la fuerza y eficacia de la escritura de donacion de 4.º de Setiembre de 1861, y no haber satisfecho la Maria á su hermano Basilia y á su hijo las 25 libras que á cada una correspondían de su legítima en cumplimiento de la condicion impuesta por el donante:

Resultando que Francisco Comas contradijo la demanda oponiendo la excepcion de falta de accion en los demandantes, porque siendo dueño de los bienes en virtud del testamento de su abuelo de 21 de Setiembre de 1835, y habiendo pagado las cargas y contribuciones y las pensiones de un censo á la iglesia de Casa de la Selva que habia redimido en 1858, como tambien obtenido de Don Pedro Garçons en enfiteusis la tierra de Boria, era inextinguible que debía ser mantenido en la posesion, toda vez que el heredero adquiria el dominio de los bienes de la herencia, y el enfiteuta el útil de las cosas dadas en establecimiento:

Resultando que al replicar los demandantes añadieron, para mayor esfuerzo de su solicitud, que José Comas poseyó pacificamente los bienes más de 30 años antes que su hijo Francisco se apoderase de ellos, adquiriendo por dicha sola posesion su dominio; y que el testamento de Antonio Janer no especificaba los bienes de la herencia B y por consiguiente era un título legítimo de las fincas que reclamaban, y menos siendo nula la cláusula hereditaria por haber preferido el testador á su hija Maria, madre del demandado:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que se articularon, dictó el Sala segunda en 27 de Junio de 1863, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 9 de Enero de 1861, absolviendo á Francisco Comas de la demanda de su padre José y hermana Maria sobre la dimision de dichos bienes:

Resultando, por último, que contra este fallo dedujo la última recurso de casacion, por haberse justificado con documentos públicos y por medio de testigos pertenecerle los bienes que le donó su padre en 4.º de Noviembre de 1861, era improcedente la absolucion de Francisco Comas, toda vez que según las leyes 29.ª Dig. De donat., y 35.ª párrafo primero De mort. cau donat., el donador da y transmite gratuitamente y por mera liberalidad el derecho que tiene sobre la cosa donada:

Y como con arreglo á los usajes 1.º y 4.º, libro 8.º, título 1.º de las Constituciones de Cataluña, módica seer primero de la cosa que se otorga, sino por autoridad del juez, y con conocimiento de causa, y el padre de la recurrente fué despojado de los bienes sin haberse requerido por su hijo Francisco, debía de haberse condenado á este á restituirlas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio: Considerando que ese reivindicacion la accion ejercida en la demanda que propusieron José Comas y su hija Maria, y que á estos incumbia probar, entre otras cosas el dominio de la casa y tierra de que se trata, como lo exige su calidad de actores y el reintegro que reclamaban de dichos bienes:

Considerando que ese dominio no está justificado según lo estimó la Sala juzgadora apreciando las pruebas documentales y testificales que obran en autos, apreciacion contra la que no se alega ley ni doctrina legal infringida:

Considerando, por consiguiente, que no son aplicables ni han podido infringirse las leyes del Digesto que se citan en apoyo del recurso, las cuales presuponen que el donante ha de tener el dominio en la cosa que da para que lo pueda transmitir al donatario:

Y considerando que los usajes 1.º y 4.º, libro 8.º, título 1.º de las Constituciones de Cataluña, que tambien se citan como infringidos, refiriéndose á la materia de posesion, punto diverso del litigio actual, son igualmente inaplicables al caso de autos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Maria Comas, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegase á mejor fortuna; y devolvamos los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion Legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cofera.—Eduardo Elio.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Heramos.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Larauro de Arriola.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 27 de Setiembre de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

Direccion general de Instruccion pública.

Segunda enseñanza.

El Gobernador de la provincia de Avila en 20 del corriente me dice lo siguiente: «Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Administrador general de la Real Casa y Patrimonio con fecha 17 del actual me dice lo que sigue:

«Desearo que la REINA (Q. D. G.) dar una prueba del interés que la inspira la instruccion pública, así como de dejar un recuerdo benéfico de la sesion Regia de apertura del Instituto provincial de Avila, se ha dignado crear en el Colegio de Internos agregado á dicho Instituto dos plazas dotadas con 2.000 rs. anuales cada una, llevando los que las obtengan el título de pensionistas del Principe Alfonso y reservándose S. M. la designacion de los agraciados, para lo que cuidará V. S. de remitir las propuestas en terna formadas por la Junta provincial de Instruccion pública en vista de las listas de alumnos pobres sobreesales que remita el Director del Instituto mencionado, previas las justificaciones convenientes.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y lo traslado á V. S. para que el Director del expresado Instituto le dé cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1865.—El Director general, Manuel Silveira.—Sr. Rector de la Universidad de Salamanca.

Junta de la Deuda pública.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Marzo de 1850, ha sido licitada en el día de hoy en la sala de juntas el sorteo de 619 acciones de carretas, de 4.000 rs. cada una, que deben amortizarse en el presente año de las que se emitieron en 1.º de Abril de 1850 por valor de 80 millones de reales á virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 9 de Junio de 1845, habiendo cabido la suerte á las señaladas con los números siguientes:

Table with 4 columns: Numeracion de las bolas que representan los lotes, Idem de las acciones que comprende cada lote, Numeracion de las bolas que representan los lotes, Idem de las acciones que comprende cada lote. Rows include numbers like 14, 26, 36, 63, 77, 96, 105, 129, 159, 164, 177, 181, 190, 191, 284, 369, 401, 412, 463, 488, 514, 573, 577, 595, 619, 629, 657, 668, 676, 698, 704, 818, 860.

Madrid 27 de Setiembre de 1865.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V.º B.º=El Director general, Presidente, Sancho.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Estado.

Direccion de los Asuntos comerciales.

El Encargado de Negocios de los Estados-Unidos de América ha participado á este Ministerio que el Presidente de aquella Republica ha publicado una proclama con fecha 29 de Agosto último, disponiendo que cesen desde el 1.º del presente mes de Setiembre todas las restricciones impuestas al comercio con los Estados que se han hallado en insurreccion contra el Gobierno federal, y permitiendo importar en ellos, con sujecion á las reglas que prescribe el Ministerio de Hacienda, todos los artículos declarados anteriormente contrabando de guerra.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado de Universidades.

Está vacante en las Universidades de Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago y Zaragoza la cátedra superior numeraria correspondiente á la Facultad de Derecho, á la que están adscritas las asignaturas de Derecho romano, primero y segundo curso; Derecho canónico y Disciplina eclesiástica, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 222 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 25 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser Doctor en la Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, ó tener aprobados los ejercicios para el citado grado, como se previene en dicho reglamento.
Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Nunca podrá aminorar el nombre de Jurisconsulto español el que no conozca radicalmente el Derecho romano, las Instituciones canónicas y la Disciplina eclesiástica.

Madrid 18 de Setiembre de 1865.—El Director general, Manuel Silveira.

Está vacante en las Universidades de Barcelona, Sevilla y Valladolid la cátedra superior numeraria correspondiente á la Facultad de Derecho, á la que están adscritas las asignaturas de Elementos de Economía política y Estadística, Derecho político y administrativo español, Instituciones de Hacienda pública de España y Derecho político de los principales Estados, y Derecho mercantil comparado, que se exigen en la carrera de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 222 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 25 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser Doctor en la Facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo, ó tener aprobados los ejercicios para el grado, como se previene en el referido reglamento.
Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: ¿Debe ser libre ó no la fabricacion de la moneda?

Madrid 18 de Setiembre de 1865.—El Director general, Manuel Silveira.

Contaduría general de la Deuda pública.

MES DE JULIO DE 1865.

Relacion de los pagos que ha ejecutado la Tesorería de este establecimiento por conversiones y canjes de documentos de la Deuda durante el referido mes, con expresion de los sujetos á quienes pertenecen, nombres de los que los presentaron y de los que han recogido los equivalentes.

3 POR 100 CONSOLIDADO.

Carpetas núm. 183. Inscriptura convertida en títulos: D. Francisco Jimenez y Fernandez, por su madre Doña Maria Josefa, presentó una inscripcion de 320.000 rs., que dividida entre sus herederos recogieron estos sus respectivas partes excepto D. Juan Jimenez por haber fallecido, y quedó en caja el resto de 20.517 rs. y 94 céntimos: recogido el equivalente por la viuda Doña Maria Mendez Leon como tutora de los menores hijos de D. Juan.

Núm. 226. Inscriptura convertida en títulos, presentada por D. Juan Perez Ruiz, apoderado del Ayuntamiento de la villa de Sotillo de la Ribera; importe nominal 105.000 rs.: recogido el equivalente por el apoderado.

Núm. 227. Inscriptura convertida en títulos, presentada por D. Jacinto Rodriguez, apoderado del Ayuntamiento de la villa de Sotillo de la Ribera; importe nominal 105.047 rs. y 58 céntimos: recogido el equivalente por el apoderado.

Núm. 286. Inscriptura convertida en títulos, presentada por D. José Lopez y Lopez, apoderado de los Diputados, Directores y Administradores del Colegio de Santa Victoria de Córdoba; importe nominal 541.000 rs.: recogido el equivalente por el apoderado.

Núm. 309. Inscriptura convertida en títulos, presentada por D. Jacinto Rodriguez, apoderado del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón; importe nominal 325.758 reales y 95 céntimos: recogido el equivalente por el apoderado.

Núm. 340. Inscriptura convertida en títulos, presentada por D. Martin Garcia Loigorri, apoderado de D. Juan Barbadillo y Santa Maria; importe nominal 100.000 rs.: recogido el equivalente por el apoderado.

Núm. 317. Inscriptura convertida en títulos, presentada por D. José Maria Cereceda, como hijo y heredero de D. Juan Francisco; importe nominal 100.000 rs.: recogido el equivalente por el mismo.

Núm. 269. Títulos convertidos en inscripciones, presentados por D. Esteban Bayo, á nombre del Excmo. señor Marqués de Alcañices, patrono de las memorias de D. Francisco Ruiz de Vergara; importe nominal 220.000 reales: recogido el equivalente por el mismo.

Núm. 257. Títulos convertidos en inscripciones, presentados por D. Telesforo Sanz de Aja, á nombre de Don José Félix del Campo y á favor de la Escuela y Obras fundadas por D. Pedro de Revollar en los pueblos de Riñón y Hornedo, provincia de Santander; importe nominal 700.000 rs.: recogido el equivalente por el mismo.

Núm. 197. Títulos convertidos en inscripciones, de Don José Martinez á favor del título patrimonial de ordenacion de D. Juan Corro y Coll; importe nominal 22.000 rs.: recogido el equivalente por el mismo.

Núm. 332. Títulos convertidos en inscripciones, presentados por D. Juan Antonio Perez, apoderado de los testamentarios de D. Juan Bautista de Ujarri y á favor de Doña Josefa Joaquina de Aldanondo; importe nominal 122.000 rs.: recogido el equivalente por el apoderado.

Núm. 324. Títulos convertidos en inscripciones, presentados por D. Juan Antonio Perez, apoderado de los testamentarios de D. Juan Bautista de Ujarri y á favor de Don José Varela; importe nominal 73.000 rs.: recogido el equivalente por el apoderado.

Núm. 312. Títulos convertidos en inscripciones, de Don Romualdo de Céspedes á nombre de la Sociedad de socorros mutuos de artesanos de Gijón; importe nominal 20.000 reales: recogido el equivalente por el mismo.

Núm. 348. Títulos convertidos en inscripciones, de Don Leon Ad. Lafitte á nombre de D. Bernardo Donoyard; importe nominal 300.000 rs.: recogido el equivalente por el apoderado.

Núm. 351. Títulos convertidos en inscripciones, de Don Nicolás de Alfaro; importe nominal 272.000 rs.: recogido el equivalente por los Sres. Bayo, Mura y compañía por endoso.

Núm. 352. Títulos convertidos en inscripciones, de los Sres. Bayo, Mura y compañía á favor de D. Julio Pinto Medrano; importe nominal 150.000 rs.: recogido el equivalente por los mismos.

Núm. 354. Títulos convertidos en inscripciones, de Don Tomás de Arcos á nombre de D. Ramon Sabater; importe nominal 400.000 rs.: recogido el equivalente por el mismo.

Núm. 357. Títulos convertidos en inscripciones, presentados por D. Francisco Bruguera, á nombre de Don Matias Aparici y Burgé; importe nominal 50.000 rs.: recogido el equivalente por el mismo.

Núm. 362. Títulos convertidos en inscripciones, presentados por D. Luis Olleros, á favor de Doña Clara de Cadra de Garcer; importe nominal 1.000.000 de reales: recogido el equivalente por el mismo.

Núm. 339. Capitales y participes legos en diezmos convertidos en títulos, presentados por D. Pedro Herrero, apoderado del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infante; importe nominal 109.751 rs. y 65 céntimos: recogido el equivalente por el apoderado.

Núm. 371. Capitales y participes legos en diezmos convertidos en títulos, de D. Veneciano Pulido; importe nominal 18.885 rs. y 72 céntimos: recogido el equivalente por el mismo.

Núm. 394. Capitales y participes legos en diezmos convertidos en títulos, de D. Leopoldo Barrié y Aguiar; importe nominal 11.347 rs. y 34 céntimos: recogido el equivalente por D. Ricardo Torrecilla, por endoso.

Núm. 416. Capitales y participes legos en diezmos convertidos en títulos, de D. Rafael Cabrera; importe nominal 114.020 rs. y 74 céntimos: recogido el equivalente por el mismo.

Núm. 430. Capitales y participes legos en diezmos convertidos en títulos, de D. Fernando Molina, importe nominal 174.993 rs. y 83 céntimos: recogido el equivalente por el mismo.

Núm. 424. Capitales y participes legos en diezmos convertidos en títulos, de D. Pedro de las Rivas; importe nominal 29.861 rs. y 81 céntimos: recogido el equivalente por D. Abdon Moreno, por endoso.

Núm. 338. Intereses de vales consolidados hasta 30 de Setiembre de 1840 convertidos en títulos, de D. Antonio de Lara; importe nominal 2.183 rs. y 70 céntimos: recogido el equivalente por el mismo.

Núm. 351. Intereses de documentos interinos de capitales transferibles á 4 por 100 convertidos en títulos, de D. Abdon Moreno; importe nominal 1.378 rs. y 21 céntimos: recogido el equivalente por el mismo.

Núm. 957. Títulos convertidos, de D. José Maria Brenon; importe nominal 144.039 rs.: recogido el equivalente por el mismo.

Núm. 418. Renta á forida en inscripciones nominales, convertida en inscripciones, de D. Ramon Valdés y de los Ries; importe nominal 254.969 rs. y 36 céntimos: recogido el equivalente por el apoderado de D. Alejandro Menendez Lizaran.

Núm. 218. Renta diferida en inscripciones nominales, convertida en títulos, de D. José Lopez y Lopez; importe nominal 240.000 rs.: recogido el equivalente por el mismo.

Núm. 281. Renta diferida en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Martin Garcia y Loigorri, apoderado de D. Juan Barbadillo y Santa Maria; importe nominal 400.000 rs.: recogido el equivalente por el apoderado.

Núm. 285. Títulos convertidos en inscripciones, presentados por D. Valeriano de Lara; importe nominal 100.000 rs.: recogido el equivalente por el mismo.

Núm. 280. Títulos convertidos en inscripciones, presentados por D. Ramon Mendez de Vigo, á nombre de Don Cipriano Muñoz; importe nominal 304.000 rs.: recogido el equivalente por el mismo.

Núm. 199. Vales consolidados convertidos en títulos, de D. Antonio de Lara; importe nominal 4.585 rs. y 41 céntimos: recogido el equivalente por D. J. Calvo, por endoso.

Núm. 215. Cuatro por 100 documentos interinos de capitales transferibles convertidos en títulos, de D. Abdon Moreno; importe nominal 8.065 rs. y 85 céntimos: recogido el equivalente por el mismo.

Núm. 224. Cinco por 100 de documentos de renta perpetua convertidos en títulos, de D. Abdon Moreno; importe nominal 4.024 rs. y 99 céntimos, recogido el equivalente por el mismo.

Núm. 226. Cinco por 100 de intereses al portador 1843 convertidos en títulos, de D. José Diaz; importe nominal 12.687 rs. 50 céntimos: recogido el equivalente por el mismo.

Núm. 231. Cinco por 100 de Deuda corriente negociable convertida en inscripciones, de D. Eduardo Guillermos de Torres; importe nominal 5.618 rs. 86 céntimos: recogido el equivalente por el mismo.

Núm. 6.404. Cinco por 100 de Deuda consolidada no transferible convertida en inscripciones y títulos, de Don Máximo Diaz Aragon, Cura de la parroquia de Santa Cruz y único patrono y D. Pedro Perez Merino, Administrador de la memoria de D. José de Frutos; importe nominal 392.650 rs. 77 céntimos: recogido el equivalente por Don J. Calvo.

Núm. 6.969. Cinco por 100 extractos de inscripciones transferibles convertidos en títulos, presentados por Don José Salmon, apoderado del hospital de Peregrinos de la villa de Santillana; importe nominal 4.313 rs. 75 céntimos: recogido el equivalente por el apoderado.

AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE.

Carpetas núm. 535. Deuda corriente 5 por 100 á papel no negociable convertida en títulos, presentada por Don Nicolás Galicia, apoderado del Excmo. Sr. D. Francisco Lersundi y D. Antonio Blanco; importe nominal 7.999 rs. y 95 céntimos: recogido el equivalente por el mismo.

Núm. 17.276. Deuda corriente 5 por 100 á papel no negociable convertida en títulos, presentada por D. Gaspar Rucetes, apoderado de la comunidad de Presbiteros de San Cucufate de Rech; importe nominal 75.789 rs. y 93 céntimos: recogido el equivalente por D. Salustiano Sanchez, con nuevo poder.

Núm. 17.282. Deuda corriente 5 por 100 á papel no negociable convertida en títulos, presentada por D. Salustiano Sanchez, apoderado de la comunidad de San Cucufate de Barcelona; importe nominal 10.718 rs. y 65 céntimos: recogido el equivalente por el mismo.

Núm. 17.313. Deuda corriente 5 por 100 á papel no negociable convertida en títulos, presentada por D. Gaspar Rucetes, apoderado de la comunidad de San Cucufate de Barcelona; importe nominal 64.537 rs. y 80 céntimos: recogido el equivalente por D. Salustiano Sanchez, con nuevo poder.

Juan José Ortiz y Lopez, apoderado de la comunidad de Presbiteros de la capilla y colegio de San Severo de Barcelona; importe nominal 1.487.479 rs. y 5 céntimos: recogido el equivalente por D. Salustiano Sanchez, con nuevo poder.

Núm. 547. Certificaciones de rentas no percibidas por participes legos en diezmos, convertidas en títulos, presentadas por D. Pedro Herrero, apoderado del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infante; importe nominal 544.113 rs.: recogido el equivalente por el apoderado.

Núm. 548. Capitales de intereses de las cinco sextas partes de capitales de participes legos, presentados por D. Pedro Herrero, apoderado del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infante; importe nominal 49.333 rs. y 23 céntimos: recogido el equivalente por el apoderado.

Núm. 2.894. Deuda corriente 5 por 100 á papel negociable convertida en títulos, presentada por D. José Salmon, apoderado del hospital de Peregrinos de la villa de Santillana; importe nominal 4.000 rs.: recogido el equivalente por el apoderado.

Núm. 49.226. Deuda corriente del 5 por 100 á papel negociable convertidos en títulos, de D. Ramon Lopez y Lopez; importe nominal 8.000 rs.: recogido el equivalente por el mismo.

AMORTIZABLE DE SEGUNDA CLASE.

Núm. 43. Documentos interinos por intereses de Deuda corriente del 5 por 100 á papel, convertidos en títulos, de D. Pedro Perez; importe nominal 5.274 rs. y 72 céntimos: recogido el equivalente por D. Pedro Labrador, por endoso.

Núm. 338. Intereses de Deuda corriente 5 por 100 á papel, convertidos en títulos, presentados por D. Modesto de Celis y Mir, apoderado de la Cofradia de Nuestra Señora de los Angeles en el lugar de Cobos; importe nominal 25.363 rs. y 21 céntimos: recogido el equivalente por el apoderado.

Núm. 619. Intereses de Deuda corriente 5 por 100 á papel, convertidos en títulos, presentados por D. Manuel Salfon, apoderado del Excmo. Sr. Dean y cabildo de la Santa iglesia catedral de Santiago; importe nominal 345.720 rs.: recogido el equivalente por el apoderado.

Núm. 666. Intereses de Deuda corriente del 5 por 100 á papel, convertidos en títulos, presentados por D. Nicolás Galicia, apoderado del Excmo. Sr. D. Francisco Lersundi y de D. Antonio Blanco; importe nominal 11.539 rs. y 47 céntimos: recogido el equivalente por el apoderado.

Núm. 689. Intereses de Deuda corriente del 5 por 100 á papel, convertidos en títulos, presentados por D. Miguel Moreno, apoderado de D. Jeronimo A. varez y Patiños, Cura de la parroquia de Daimiel; importe nominal 64.304 rs. y 25 céntimos: recogido el equivalente por el apoderado.

Núm. 728. Intereses de Deuda corriente del 5 por 100 á papel, convertidos en títulos, de D. Joaquin Blanco y Gonzalez y D. José Sidro y Suragá; importe nominal 221.278 rs. 97 céntimos: recogido el equivalente por los mismos.

Núm. 712. Intereses de Deuda corriente del 5 por 100 á papel, convertidos en títulos, presentados por D. Juan Calvo, apoderado de la Real Capilla de San Isidro; importe nominal 199.831 rs. y 13 céntimos: recogido el equivalente por el apoderado.

Núm. 750. Intereses de Deuda corriente del 5 por 100 á papel, convertidos en títulos, presentados por D. Salustiano Sanchez, apoderado de la comunidad de Presbiteros de la capilla de San Severo de Barcelona; importe nominal 378.891 rs. y 71 céntimos: recogido el equivalente por el apoderado.

Núm. 768. Intereses de Deuda corriente del 5 por 100 á papel, convertidos en títulos, presentados por D. Salustiano Sanchez, apoderado de la comunidad de Presbiteros de la capilla de Santa Maria del Mar de Barcelona; importe nominal 54.739 rs. y 95 céntimos: recogido el equivalente por el apoderado.

Núm. 761. Intereses de Deuda corriente 5 por 100 á papel, convertidos en títulos, presentados por D. Salustiano Sanchez, apoderado de la comunidad de Presbiteros de la capilla de San Cucufate de Barcelona; importe nominal 36.947 rs. y 12 céntimos: recogido el equivalente por el apoderado.

Núm. 770. Intereses de Deuda corriente 5 por 100 á papel, convertidos en títulos, presentados por D. Salustiano Sanchez, apoderado de la comunidad de Presbiteros de la capilla de San Cucufate de Barcelona; importe nominal 5.299 rs. y 74 céntimos: recogido el equivalente por el apoderado.

Núm. 771. Intereses de Deuda corriente 5 por 100 á papel, convertidos en títulos, presentados por D. Salustiano Sanchez, apoderado de la comunidad de Presbiteros de la capilla de San Cucufate de Barcelona; importe nominal 34.464 rs. y 17 céntimos: recogido el equivalente por el apoderado.

Núm. 772. Intereses de Deuda corriente 5 por 100 á papel, convertidos en títulos, presentados por D. Salustiano Sanchez, apoderado de la comunidad de Presbiteros de la capilla de San Cucufate de Barcelona; importe nominal 34.464 rs. y 17 céntimos: recogido el equivalente por el apoderado.

Núm. 773. Intereses de Deuda corriente 5 por 100 á papel, convertidos en títulos, presentados por D. Salustiano Sanchez, apoderado de la comunidad de Presbiteros de la capilla de San Cucufate de Barcelona; importe nominal 34.464 rs. y 17 céntimos: recogido el equivalente por el apoderado.

Núm. 774. Deuda sin interés en certificaciones nominales, convertida en títulos, de D. Ramon Delgado; importe nominal 10.909 rs. y 41 céntimos: recogido el equivalente por el mismo.

Núm. 755. Deuda sin interés en certificaciones nominales, convertida en títulos, de D. Manuel Ruiz de Casanova; importe nominal 10.987 rs. y 7 céntimos: recogido el equivalente por el mismo.

Núm. 49.245. Deuda sin interés en certificaciones nominales, convertida en títulos, de D. Ramon Lopez y Lopez; importe nominal 15.766 rs.: recogido el equivalente por el mismo.

che, Escribano público del número y Juzgado de dicha ciudad, por la cual D. Ginés Sánchez Pardo, como dueñ...

Considerando que con tales documentos se llenan los requisitos exigidos por la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio y Real orden de 18 de Noviembre de 1859...

Gobierno de la provincia de Logroño.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Viguera, dotada con 2.700 rs. y 300 de gratificación por recargar el amillaramiento.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villaviciosa, que está dotada con el sueldo anual de 474 escudos y 500 milésimas de escudo.

Ayuntamiento constitucional de Onda.

Abiéndose sido aprobada por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia la creación de una plaza titular de partido médico de primera clase para la asistencia gratuita de los enfermos pobres de este distrito municipal...

Alcaldía constitucional de Bolea.

La conducta de Médico cirujano titular de segunda clase de esta villa, dotada con 3.000 rs. y el exceso que en este caso corresponda, conforme a lo que establece el art. 2.º del reglamento de 9 de Noviembre último, se halla vacante, y se proveerá previo beneplácito del señor Gobernador de la provincia: las solicitudes y relaciones de méritos las remitirá esta Alcaldía dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Audencia de Valladolid.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

Pueblo de Becerril.

- Urbana en Rio, de Doña Catalina Herrero, no constan sus linderos. Herencia. Libro 5, folio 455. Idem en San Pedro, de Doña Catalina Herrero. Herencia. Libro 5, folio 456. Idem en San Pedro, de Doña Catalina Herrero, constan sus linderos. Herencia. Libro 5, folio 457. Idem, no consta su situación, de D. Mariano Arenillas, constan sus linderos. Herencia. Libro 5, folio 458. Idem en San Pedro, de D. Mariano Arenillas, no constan sus linderos. Herencia. Libro 5, folio 459. Idem en Pastora, de D. Mariano Arenillas. Herencia. Libro 5, folio 460. Idem en Pelina, de D. Mariano Arenillas. Herencia. Libro 5, folio 461. Idem, no consta su situación, de D. Eugenio Arenillas, constan sus linderos. Herencia. Libro 5, folio 462. Idem en San Pedro, de D. Eugenio Arenillas, no constan sus linderos. Herencia. Libro 5, folio 463. Idem en Pastora, de D. Eugenio Arenillas. Herencia. Libro 5, folio 464. Idem en Pelina, de D. Eugenio Arenillas. Herencia. Libro 5, folio 465. Idem, no consta su situación, de D. Agustín Arenillas, constan sus linderos. Herencia. Libro 5, folio 466. Idem, no consta su situación, de D. Agustín Arenillas. Libro 5, folio 467. Idem en Pastora, de D. Agustín Arenillas, no constan sus linderos. Herencia. Libro 5, folio 468. Idem en Pelina, de D. Agustín Arenillas. Herencia. Libro 5, folio 469. Idem, no consta su situación, de D. Francisco Arenillas, constan sus linderos. Herencia. Libro 5, folio 470. Idem, no consta su situación, de D. Francisco Arenillas. Herencia. Libro 5, folio 471. Idem en Pelina, de D. Francisco Arenillas, no constan sus linderos. Herencia. Libro 5, folio 472. Idem en Pastora, de D. Francisco Arenillas. Herencia. Libro 5, folio 473. Idem, no consta su situación, de Doña Teresa Arenillas, constan sus linderos. Herencia. Libro 5, folio 474. Idem en San Pedro, de Doña Teresa Arenillas, no constan sus linderos. Herencia. Libro 5, folio 475. Idem en San Pedro, de Doña Teresa Arenillas. Herencia. Libro 5, folio 476. Idem en Pelina, de Doña Teresa Arenillas. Herencia. Libro 5, folio 477. Idem, no consta su situación ni el interesado, constan sus linderos. No consta la inscripción. Libro 5, folio 415. Idem, no consta su situación, de D. Calixto Juarez, consta la inscripción. Libro 7, folio 433. Idem, no consta su situación, de D. Bernardino Juarez, consta la inscripción. Libro 7, folio 434. Idem, no consta su situación, de D. Gregorio Juarez, consta la inscripción. Libro 7, folio 435. Idem, no consta su situación, de D. Ignacio Juarez. Herencia. Libro 7, folio 438. Idem, no consta su situación, de D. Francisco Juarez. Herencia. Libro 7, folio 439. Idem en Santa Eugenia, de D. Francisco Juarez, no constan sus linderos. Herencia. Libro 7, folio 440. Idem en San Martín, de Doña María Torres. Herencia. Libro 7, folio 441. Idem, no consta su situación, de Doña María Juarez, constan sus linderos. Herencia. Libro 7, folio 442. Idem en Santa Eugenia, de Doña María Juarez, no constan sus linderos. Herencia. Libro 7, folio 443. Idem, no consta su situación, de D. Manuel Arredondo, no constan sus linderos. Herencia. Libro 9, folio 411. Idem, no consta su situación, de Doña María Abastas, constan sus linderos. Herencia. Libro 9, folio 412. Idem, no consta su situación, de Doña Nicolasa Morondo. Herencia. Libro 9, folio 422. Idem, no consta su situación, de Doña María Sangrador. Herencia. Libro 9, folio 423. Idem, no consta su situación, de Doña Francisca Ibañez. Herencia. Libro 9, folio 429. Idem, no consta su situación, de Doña Dorotea Sangrador. Herencia. Libro 9, folio 430. Idem, no consta su situación, de Doña Carolina Morondo. Herencia. Libro 9, folio 433. Idem, no consta su situación, de Doña Mariana Martín. Venta. Libro 9, folio 437. Idem, no consta su situación, de Doña Victoriana Morondo. Herencia. Libro 9, folio 446.

- Idem, no consta su situación, de Doña María Ramos. Herencia. Libro 9, folio 447. Idem, no consta su situación, de D. Leon Abad. Venta. Libro 9, folio 452. Idem en San Pedro, no consta el interesado ni la inscripción. Libro 11, folio 416. Idem en San Pedro, no consta el interesado ni la inscripción. Libro 11, folio 417. Idem, no consta su situación, de Doña Inés Villegas. Herencia. Libro 11, folio 426. Idem en Portal de Belén, de Doña Inés Villegas, no constan sus linderos. Herencia. Libro 11, folio 427. Idem, no consta su situación, de D. Mariano Herrero, constan sus linderos. Venta. Libro 11, folio 451. Idem, no consta su situación, de D. José San Martín. Redención de censo. Libro 11, folio 453. Idem en San Pelayo, no consta el interesado. Herencia. Libro 11, folio 459. Idem, no consta su situación, de Doña Teresa García. Herencia. Libro 11, folio 465. Idem, no consta su situación, de D. Benito Negrete. Redención de censo. Libro 11, folio 474. Idem en San Martín, de D. Benito Negrete, no constan sus linderos. Redención de censo. Libro 11, folio 475. Idem, no consta su situación, de D. Ildefonso Pérez, constan sus linderos. Redención de censo. Libro 11, folio 481. Idem, no consta su situación, de D. Nicanor García. Redención de censo. Libro 11, folio 485. Idem, no consta su situación, de D. Francisco Gutiérrez. Venta. Libro 11, folio 495. Idem, no consta su situación, de D. Benito Negrete. Redención de censo. Libro 25, folio 2. Idem, no consta su situación, de D. Pedro Veña. Herencia. Libro 25, folio 84. Idem, no consta su situación, de D. Pedro Veña. Herencia. Libro 25, folio 85. Idem, no consta su situación, de D. Ramon Veña. Herencia. Libro 25, folio 86. Idem, no consta su situación, de D. Dionisio Veña. Herencia. Libro 25, folio 88. Idem, no consta su situación, de D. Juan Veña. Herencia. Libro 25, folio 90. Idem, no consta su situación, de D. Arsenio Lorenzana. Venta. Libro 25, folio 97. Idem, no consta su situación, de D. Antonio Sangrador. Venta. Libro 25, folio 110. Idem, no consta su situación, de D. Andrés Doncel. Herencia. Libro 25, folio 111. No consta la finca en Canueva, de Doña María Pilar Doncel, no constan sus linderos. Herencia. Libro 25, folio 118. Urbana, no consta su situación, de D. Nicolás Tranco. Redención de censo. Libro 14, folio 2. Idem, no consta su situación, de D. Manuel Gero, constan sus linderos. Herencia. Libro 14, folio 6. Idem, no consta su situación, de D. Manuel Polo. Venta. Libro 14, folio 35. Idem, no consta su situación, de D. Mariano Reol. Redención de censo. Libro 14, folio 60. Idem, no consta su situación, de D. Tomás Negrete. Redención de censo. Libro 14, folio 61. No consta la finca ni situación, de D. Agustín Doyaga, no constan sus linderos. Redención de censo. Libro 14, folio 67. Urbana en calle de Regalados, no consta el interesado, constan sus linderos. Herencia. Libro 14, folio 68. Idem, no consta su situación, de D. Modesto García. Adjudicación. Libro 14, folio 72. Idem, no consta su situación, de D. Modesto García. Adjudicación. Libro 14, folio 73. No consta la finca ni situación, de D. Manuel Polo, no constan sus linderos. Redención de censo. Libro 14, folio 82. Urbana, no consta su situación, de Doña Catalina Astudillo. Adjudicación. Libro 14, folio 89. No consta la finca ni situación, de D. Manuel Rojo, Redención de censo. Libro 14, folio 106. Urbana, no consta su situación, de D. Santiago Guzon, constan sus linderos. Herencia. Libro 14, folio 123. Idem, no consta su situación, de D. Aljio Pelaez, constan sus linderos. Herencia. Libro 14, folio 126. Rústica en cerca de la Era del puente, de Doña Felipa Macías, no constan sus linderos. Herencia. Libro 14, folio 143. No consta la finca ni su situación, de D. Andrés García. Venta. Libro 14, folio 458. Urbana, no consta su situación, de D. Teodoro Hernández, constan sus linderos. Venta. Libro 14, folio 179. Rústica, no consta su situación, de D. José Pérez. Venta. Libro 14, folio 233. Idem, no consta su situación, de D. Modesto García. Venta. Libro 14, folio 233. No consta la finca ni su situación, de D. Modesto García, no constan sus linderos. Venta. Libro 14, folio 234. No consta la finca ni su situación, de D. José Pérez. Venta. Libro 14, folio 234. No consta la finca ni su situación, de D. Marcelo Reol. Venta. Libro 14, folio 236. Urbana en Corro de los Lizaros, de Juan de Arenillas. Permuta. Libro 14, folio 240. Idem, no consta su situación, de Doña Segunda García, constan sus linderos. Herencia. Libro 14, folio 233. Idem, no consta su situación, de Doña Modesta Barrial. Venta. Libro 14, folio 294. Idem en Colación de San Miguel, de D. Javier García, no constan sus linderos. Redención de censo. Libro 14, folio 301. Dueñas. No consta la finca ni su situación, de Doña María Santos Calvo, no constan sus linderos. Legado. Libro 1, folio 88. Rústica en Camino de San Andrés, no consta el interesado y si sus linderos. Venta. Libro 1, folio 93. Idem en Carveacas, no consta el interesado. Venta. Libro 1, folio 94. Idem en Camino de Ceveico, no consta el interesado. Venta. Libro 1, folio 95. Idem en Camino de Ceveico, no consta el interesado. Venta. Libro 1, folio 96. Idem en Camporendonno, no consta el interesado. Venta. Libro 1, folio 97. Idem, no consta su situación, de D. Manuel Fernández. Venta. Libro 1, folio 192. No consta la finca ni su situación, de Doña María Lopez, no constan sus linderos. Redención de censo. Libro 1, folio 215. Rústica, no consta su situación, de D. Julian Solis, constan sus linderos. Venta. Libro 2, folio 73. Idem, no consta su situación, de D. Mariano de la Parra. Venta. Libro 2, folio 161. Idem, no consta su situación, de D. Lorenzo Caballero. Venta. Libro 2, folio 179. Idem, no consta su situación ni el interesado. Venta. Libro 2, folio 186. Idem, no consta su situación, de D. Miguel Cipino. Venta. Libro 2, folio 278. Idem, no consta su situación, de D. Pedro Charrin. Venta. Libro 3, folio 62. Idem en Barco de Torre, no consta el interesado ni la inscripción. Libro 3, folio 139. Idem en Santorez, no consta el interesado ni la inscripción. Libro 3, folio 149. Idem en Calleja, no consta el interesado ni la inscripción. Libro 3, folio 141. Idem en Vegarodero, no consta el interesado ni la inscripción. Libro 3, folio 142. Idem en Cuesta robleña, no consta el interesado ni la inscripción. Libro 3, folio 143. Idem en Carre trigueros, no consta el interesado ni la inscripción. Libro 3, folio 144. Idem, no consta su situación, de D. Francisco Antonio de Echanove. Adjudicación. Libro 3, folio 203. Idem, no consta su situación, de D. Francisco Antonio de Echanove. Adjudicación. Libro 3, folio 208. Idem, no consta su situación, de D. Francisco Antonio de Echanove. Adjudicación. Libro 3, folio 209. Idem, no consta su situación, de D. Francisco Antonio de Echanove. Adjudicación. Libro 3, folio 210. Idem, no consta su situación, de D. Francisco Antonio de Echanove. Adjudicación. Libro 3, folio 211. Idem, no consta su situación, de D. Francisco Antonio de Echanove. Adjudicación. Libro 3, folio 215. Idem, no consta su situación, de D. Francisco Antonio de Echanove. Adjudicación. Libro 3, folio 216. Idem, no consta su situación, de D. Francisco Antonio de Echanove. Adjudicación. Libro 3, folio 218. (Se continuará.)

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Ciudad-Real.

Habiéndose extraviado las cartas de pago, cuyo pormenor se expresa á continuación, de ingresos de la tercera parte del 80 por 100 de bienes de Propios enajenados, obtenidos en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, como sucursal de la Caja general de Depósitos, se hace saber para que la persona ó persona que se hubiere presentado en el término de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin haberlas presentado queda...

- rán inutilizadas y de ningún valor ni efecto, conforme á lo prevenido por el art. 97 de la instrucción de 4 de Diciembre de 1861. En 3 Abril 1860, núm. 9 de entrada, el pueblo de Montiel; su importe 114 rs. 55 céntos. En 20 id. id., núm. 38 de entrada, el pueblo de Montiel; su importe 2.876 rs. 43 céntos. En 10 Diciembre id., núm. 2 de entrada, el pueblo de Montiel; su importe 898 rs. 33 céntos. En 18 id. id., núm. 14 de entrada, el pueblo de Montiel; su importe 1.233 rs. 33 céntos. En 8 Mayo 1861, núm. 31 de entrada, el pueblo de Montiel; su importe 114 rs. 44 céntos. En 15 Julio id., núm. 18 de entrada, el pueblo de Montiel; su importe 2.958 rs. 50 céntos. En 19 Diciembre id., núm. 83 de entrada, el pueblo de Montiel; su importe 933 rs. 33 céntos. En 6 Marzo 1862, núm. 4 de entrada, el pueblo de Montiel; su importe 1.333 rs. 33 céntos. En 25 id. id., núm. 43 de entrada, el pueblo de Montiel; su importe 462 rs. En 22 Mayo id., núm. 61 de entrada, el pueblo de Montiel; su importe 114 rs. 44 céntos. En 5 Diciembre id., núm. 2 de entrada, el pueblo de Montiel; su importe 1.333 rs. 33 céntos. En 20 id. id., núm. 18 de entrada, el pueblo de Montiel; su importe 933 rs. 33 céntos. En 20 id. id., núm. 551 de entrada y 487 de inscripción, el pueblo de Arenas de San Juan; su importe 146 reales 25 céntos. En 20 id. id., núm. 555 de entrada y 488 de inscripción, el pueblo de Navalpino; su importe 170 rs. 67 céntimos. En 21 id. id., núm. 558 de entrada y 489 de inscripción, el pueblo de Castellar de Santiago; su importe 933 reales 33 céntos. En 21 id. id., núm. 559 de entrada y 490 de inscripción, el pueblo de Ciudad-Real; su importe 212 rs. 66 céntimos. En 21 id. id., núm. 559 de entrada y 491 de inscripción, el pueblo de Abenojar; su importe 5.655 rs. 99 céntimos. En 21 id. id., núm. 559 de entrada y 492 de inscripción, el pueblo de Alhambra; su importe 2.771 rs. 73 céntimos. En 21 id. id., núm. 559 de entrada y 493 de inscripción, el pueblo de Alcazar de San Juan; su importe 853 reales 33 céntos. En 21 id. id., núm. 559 de entrada y 494 de inscripción, el pueblo de Alcoa; su importe 186 rs. 67 céntos. En 21 id. id., núm. 559 de entrada y 495 de inscripción, el pueblo de Almagro; su importe 283 rs. 98 céntos. En 21 id. id., núm. 559 de entrada y 496 de inscripción, el pueblo de Chillon; su importe 10.432 rs. En 21 id. id., núm. 559 de entrada y 497 de inscripción, el pueblo de Navalmorcuca; su importe 560 rs. En 21 id. id., núm. 559 de entrada y 498 de inscripción, el pueblo de Poblete; su importe 320 rs. 50 céntos. En 21 id. id., núm. 559 de entrada y 499 de inscripción, el pueblo de Puertollampo; su importe 2.108 rs. 77 céntos. En 21 id. id., núm. 559 de entrada y 500 de inscripción, el pueblo de Socuéllamos; su importe 403 rs. 72 céntimos. En 21 id. id., núm. 559 de entrada y 501 de inscripción, el pueblo de Villanueva; su importe 3.521 rs. 22 céntimos. En 21 id. id., núm. 559 de entrada y 502 de inscripción, el pueblo de Toledo; su importe 5.546 rs. 67 céntimos. En 21 id. id., núm. 559 de entrada y 503 de inscripción, el pueblo de Pulgar (Toledo); su importe 2.133 rs. 60 céntos. En 21 id. id., núm. 553 de entrada y 504 de inscripción, el pueblo de Toledo; su importe 3.500 rs. En 29 id. id., núm. 561 de entrada y 505 de inscripción, el pueblo de Piedrabuena; su importe 18.373 rs. 33 céntimos. Ciudad-Real 29 de Agosto de 1865.—El Contador, Vicente José Resuero. 1693
- Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora. En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Impuestos indirectos, y por concluir en fin de Diciembre próximo el arriendo de los derechos del impuesto de Consumos de esta capital, que venia hecho por cuenta de la Hacienda, se ha pasado otro nuevo de 1.º misms derechos por los años desde 1.º de Enero de 1866 á fin de Junio de 1868, bajo el precio para el Tesoro de 54.000 escudos, que servirá de tipo á la subasta. Esta será doble, celebrándose una en Madrid y otra en esta capital, á la hora de la una de la tarde del día 10 de Noviembre próximo, por el sistema de pliegos cerrados, según y bajo las reglas consignadas en el pliego de condiciones que se inserta en este anuncio. Zamora 28 de Setiembre de 1865.—Agustín Genon.
- Condiciones, reglas y formalidades que habrán de servir de base y deben observarse para el arriendo en subasta pública del impuesto de Consumos de esta capital. 1.º El arriendo será por los años de 1866 (desde 1.º de Enero), 67 y seis primeros meses de 68, terminando por consecuencia el 30 de Junio de este último año. Comprenderá la capital, su radio de puertas y el extraradio, ó sea todo el término de la jurisdicción municipal, y los derechos serán los que respectivamente se devenguen en los tres años. 2.º Los derechos de la capital y del radio serán los correspondientes á la primera clase de población de la tarifa núm. 2.º, establecida por la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1861, publicada en los Boletines oficiales de la provincia, núm. 106 y siguientes del siguiente año 63. Los derechos del extraradio serán los que causen únicamente las especies comprendidas en la tarifa número 1.º de las mencionadas, en el tanto que marca en su primera parte de población, según lo dispone el art. 3.º de la Real instrucción de 1.º de Julio del referido año 1854. 3.º Servirá de base para la subasta la cantidad de 54.000 escudos, que es el producto líquido calculado para el Tesoro á los derechos que deben adeudarse en cada un año las especies comprendidas en las tarifas, según el pormenor del presupuesto con que encabeza el expediente, que estará de manifiesto en esta oficina principal. 4.º Recaudará el arrendatario desde el día en que dé principio al arriendo, y en unión precisamente de los derechos del Tesoro, los recargos municipales, particulares y provinciales que estén concedidos sobre las especies sujetas al impuesto, y se hará cargo también en cualquiera época del arriendo de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se concedan, cualquiera que sea su aplicación; entregando al Ayuntamiento, á los participes particulares y en la Depositaria provincial la parte proporcional que respectivamente correspondiera al tiempo y á la cuota de cada uno de los recargos presuados, no por lo que de ellos recaude, sino por lo que recaude deduciendo de la multiplicación de las cifras del consumo anual de las especies consignadas en el presupuesto del arriendo, rectificado ya con arreglo á la mejora obtenida en la subasta; cuya mejora, si la hubiere, se aplicará íntegramente al Tesoro, aumentándose además á los recargos la parte proporcional. 5.º La Administración fijará la parte de los recargos á que se contrae la condición anterior, clasificando los que anualmente correspondan á cada uno de las especies gravadas, y consignando respecto á los que están concedidos en el contrato de arriendo; y respecto á los nuevos que después pudieran concederse, en otro certificado que oportunamente la misma expedirá también para unir al como condición nueva al expediente, y á la cual quedará desde luego obligado el rematante. 6.º El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato; pero no podrá deducir del importe de los recargos el por 100 de los recargos, puesto que la Hacienda pública de cada uno de los participes han de percibir el importe íntegro del impuesto. 7.º En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se sujetará el arrendatario á las tarifas y á las reglas establecidas para la Administración de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocación ó omisión de alguna ó algunas cláusulas del contrato hubiera lugar á deducción de diferentes contribuciones, y más principalmente en la parte de puertas y portillos, que estarán abiertos á voluntad de los Sres. Gobernadores civil y militar. 8.º Las cuestiones reglamentarias que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administración con sujeción á lo establecido en la instrucción antes citada, y no se opondrá á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el extraradio. 9.º El arrendatario queda obligado á presentar los libros y los registros que lleva siempre que los reclama la Administración durante la época del arriendo y tres meses después. 10.º Los cinco primeros días de cada mes ha de entregar en Tesorería ó en donde se le ordene el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos; si no lo verificase en el expresado día, ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completa-

mente rescindiendo el contrato al finalizar el día 12, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aun cuando se hagan despues otros contratos por menor precio. 11. Si el arrendatario dejare de cumplir alguna condición, y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda, la cual le prestará auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda darse. 12. Luego que el arrendatario sea puesto en posesión del arriendo, procederá de acuerdo con el actual á practicar un aforo de las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuación se expresan, á saber: En los de especies gravadas, á los cuales esté concedido el beneficio del depósito; en los depósitos domésticos de cosecheros de todas ó algunas de las especies comprendidas en las tarifas; en los de fabricantes de aguardiente, licorosa y jabor; en los de negociantes ó especuladores en los gabinetes de todas especies; y últimamente, en los puestos públicos de venta al por menor. Se abrirá también un registro en que se anotarán las resacas vivas sujetas á la contribución de consumos que existan en la población y su término municipal, á cuyo efecto se exigirán las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares, sujetándose á lo dispuesto en el capítulo 11 de la vigente instrucción. Tanto en las operaciones de aforo como de registro se tomará por último una razón exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época del arriendo con derechos pagados en la anterior, y así mismo el importe de estos que correspondan á cada una de dichas especies. Los aforos que se expresan no impedirán que el arrendatario practique los demás que autoriza la instrucción en los casos y circunstancias que la misma especifica. 13. Correlucidas que sean todas las operaciones de aforo y registro, se practicará la correspondiente liquidación de los derechos que resulten cobrados por el actual arrendatario sobre las especies existentes, y se abonará por el mismo su importe al que le entra á sustituir. Al finalizar el arriendo se repetirán iguales operaciones de registro y aforo para que este reintegre á su vez á la Hacienda ó á quien le sustituya el importe de los derechos que hubiese cobrado sobre las existencias que deje. 14. En la concesión de los depósitos domésticos, puestos de venta por mayor y menor, por cosechero, fabricantes, negociantes ó especuladores en grueso y traficantes al por menor de las especies; ferias, casas de labranza, conciertos, ajustes, salidas de especies de los depósitos y de otros que operaciones administrativas, se le otorgará el arrendamiento á lo prescrito en la Real instrucción antes citada de 1.º de Julio de 1864 y posteriores resoluciones. 15. En el caso de que el Gobierno haga alguna reforma en la contribución en alza ó baja de los derechos, ó en la clasificación de la unidad por que se exigen, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo y sus recargos sin rescindir este; pero si se impusieran derechos sobre ambas especies, se rectificará el contrato con respecto á la cantidad de acuerdo con las condiciones; mas si no hubiese conformidad, podrá la Administración arrendar por separado ó administrarlos por cuenta de la Hacienda. 16. El arrendatario se hará cargo de los edificios, cascos, útiles y enseres que tenga la Hacienda en cada punto para el servicio del impuesto, los que serán entregados por inventario triplicado que autorizará el mismo y la Administración principal. En dichos inventarios se expresará el valor, según tasación, de cada uno de los objetos que comprenda el contrato. 17. El arrendatario queda obligado á entregar á la Hacienda á la conclusión del arriendo el número de edificios, útiles y enseres de que se hubiere hecho cargo en el mismo estado que los recibía. 18. No se abonará cantidad alguna al arrendatario por reparación ó composición de los objetos comprendidos en las condiciones anteriores, ni por ningún otro gasto que le convenga hacer. 19. De los capitales que no abonasen con destino á la visita y resguardo, que en tal concepto necesitan un número de armas ofensivas y defensivas que las leyes permiten á los de la Hacienda, dará conocimiento previo al Gobernador para que esta Autoridad, si no tiene inconveniente, les expida los correspondientes títulos que acredite como tales dependientes del arrendatario. 20. El arrendatario tendrá la representación de los aprehensores en todos los actos y causas de comiso de las especies del arriendo, y percibirá el total importe de las aprehensiones que se haga y de las multas que se impongan. Las declaraciones de comiso é imposición de multas se verificarán en los términos y por las personas que determina la instrucción. 21. Aprobada que sea la subasta por la Superioridad, y devuelto el expediente para llevarla á efecto, el arrendatario afianzará el cumplimiento del contrato antes de entrar en posesión con el importe de la cuarta parte del precio anual, comprendidos derechos y recargos, bien sea en metálico ó en cualquiera de los efectos públicos mandados admitir en esta dependencia, que se consignarán en la Bolsa de Madrid el día antes de celebrarse la subasta, constituyéndose la fianza en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales. Para la presentación de ella se concederá al arrendatario el término de 10 días, contados desde el en que llegue aprobado á la provincia el expediente de subasta, otorgando además la correspondiente escritura pública, con inserción en ella del presupuesto y condiciones de este pliego; siendo de su cuenta los gastos de la misma, que se copiarán y los derechos que se causen en el acto del remate por el Escribano que actúe, todo con arreglo al Arancel vigente. 22. Bajo las precedentes condiciones sobrogrará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma compete sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se compromete á prestarle su protección y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á la vez á tratar á los contribuyentes con la consideración debida, arreglándose á las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular y á las que puedan acordarse en lo sucesivo. Reglas y formalidades que han de observarse para la celebración de la subasta que se arrienda. 1.º El día 10 de Noviembre próximo, y en el local de esta Administración principal de Hacienda pública se celebrará un acto público, en el cual se admitirán las proposiciones que hagan los licitadores en el arriendo de los derechos del impuesto de Consumos de esta capital. A este acto asistirá el Administrador Jefe de la dependencia, Oficial primero Interventor, el Fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda. 2.º El acto que se indica en la regla anterior se verificará á puerta abierta, principiando á la una en punto de la tarde, recogiendo los pliegos cerrados de los interesados ó de sus representantes legalmente autorizados. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se reciban, y solo contendrá el nombre de la persona, de la casa de comercio ó empresa que haga la proposición, la cantidad anual que se ofrezca para el Tesoro, y la fecha y firma del interesado, sujetándose al formulario que se publica á continuación. 3.º Bada la hora de la una y media de la tarde, se cerrará el acto de recibir los pliegos. Inmediatamente se procederá á la apertura de los que se hayan presentado por el orden recibidos, y á presencia de los asistentes á la licitación se leerá en alta voz y anotarán por el Escribano, guardándose también en la letra y anotación el mismo orden numérico en que hubieren sido recibidos, publicándose el que ofrezca mayor cantidad; extendiéndose en el acto la oportuna diligencia que firmarán los Jefes asistentes, y exigiendo de quien aparezca como mejor licitador que ratifique su proposición y se someta sin restricción ni reserva de ningún género á las condiciones del pliego que haya servido de base á la subasta. 4.º Para poder tomar parte en ella acreditarán los licitadores en el acto de hacer entrega de los pliegos y por medio de carta de pago de la Tesorería haber depositado en la Caja de Depósitos el 2 por 100 del tipo anual de la licitación. 5.º No se admitirán pliegos de personas, casas de comercio ó empresas que se hallen comprendidas en alguno ó algunos de los casos que determina el art. 497 de la Real instrucción de 1.º de Julio de 1864 antes citada. 6.º Tampoco serán admisibles los pliegos que contengan: 1.º Una cantidad condicional ó indeterminada, como la de aumento de un tanto por 100 sobre otra que se haya presentado ó se presente. 2.º Los que alteren ó modifiquen alguna de las condiciones del pliego. 3.º Los que no cubran la cantidad íntegra propuesta como tipo del arriendo. 7.º En el día 10 de Noviembre citado, á la misma hora de la una y media de la tarde, se celebrará otro acto público en el Administrador principal de Hacienda pública de Madrid, ante el jefe de la misma y Escribano de Rentas, verificándose en todo lo demás, tanto por los funcionarios referidos como por los licitadores, lo que se dispone por las reglas 2.º y 3.º. 8.º Los sujetos que presenten proposiciones en nombre de otras personas, casas de comercio ó empresas acompañarán á los pliegos cerrados el poder otorgado á su

favor en debida forma; cuyo documento comprenderá, no solo la autorización para suscribir las proposiciones ó presentar las ya suscritas por sus comitentes, sino para hacer las mejoras de precio del arriendo en los casos que trata la regla 9.º Los pliegos cerrados que carezcan de alguno de los requisitos referidos se devolverán á los interesados, considerando como nulas las proposiciones que contengan. 9.º Si en la provincia, hubiese dos ó más licitadores en la corte que se abra, igualmente en donde ocurra una nueva licitación por pliegos también cerrados, deberán presentarse en el acto, en el cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados legalmente autorizados. Acto continuo se devolverán las cartas de pago del depósito y los poderes á los interesados cuyas posturas no sean admitidas, y en el mismo día se les devolverán también por las Tesorerías las cantidades depositadas y en los efectos que respectivamente lo hayan hecho. 10. Remitidos que se hallen las actas y comparadas que sean las posturas respectivas, se adjudicará el arriendo al postor que ofrezca mayor precio con sujeción estricta al pliego de condiciones. Si la mayor proposición de la provincia fuese igual á la hecha en la corte, decidirá la suerte ante la Dirección general á cuál de los dos licitadores se ha de hacer la adjudicación. 11. Los licitadores á cuyo favor recaigan los arriendos perderán desde luego el importe de la cantidad depositada, sin perjuicio de los demás recargos á que hubiere lugar, si entorpecen ó embarazan admitir la adjudicación, ó si no formalizan la fianza dentro de los 10 días que al efecto se les concede por el pliego de condiciones. 12. La adjudicación del arriendo no tendrá valor ni efecto alguno sin que reciba la aprobación superior. En el caso de que no fuere aprobada la subasta, se devolverán inmediatamente á los interesados las cantidades que hubieren depositado, sin darles diversa aplicación por ningún motivo ni pretexto. Formulario de los pliegos cerrados. D. F. de T..., vecino de T..., ofrece la cantidad de... (la que sea, verificándolo en letra y no por gremios) escudos anuales por el arrendamiento del impuesto de Consumos de la ciudad de Zamora, con sujeción al pliego de condiciones. (Fecha y firma.) 1725

Comandancia de Murcia. Pliego de condiciones para la nueva contrata de vestuario, correa y equipo que necesite la fuerza de esta Comandancia. 1.º El día 14 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, se celebrará en la casa-habitación del Jefe que suscribe, sita en la calle del Duque, núm. 34, en esta ciudad. Las proposiciones deberán presentarse con bastante anticipación en pliegos cerrados, y acompañando muestras de paños, bayetas y telas que tengan las dimensiones de una tercia en cuadro; y no serán admitidos aquellos que se reciban una vez empezada la apertura, ó que no lleven dichos requisitos. 2.º La duración de las contrata será por dos años, á contar desde el día en que se digne aprobarlas el Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo, y se adjudicarán al que presente proposiciones más ventajosas en el coste y calidad de las prendas, las cuales deberán sujetarse estrictamente á los tipos que se hallan de manifiesto en la Inspección general del Cuerpo, en esta Comandancia y en todas las demás del reino. 3.º El licitador cuyas proposiciones sean aprobadas por la Junta deberá poner en la Caja de Depósitos de esta capital la cantidad de 400 escudos como garantía de su compromiso tan luego haya recaído la aprobación de dicho Excmo. Señor, quedando depositado el talon en la caja de esta Comandancia. 4.º La entrega y reconocimiento de las prendas se efectuará por las personas que yo designe, y aprobadas que sean se satisfará su valor por esta Comandancia. 5.º El contratista se obliga á tener constantemente en cantidad de depósito cuatro vestuarios completos en esta Comandancia para vestir reclutas, no abonados en el importe hasta que estén distribuidos á los individuos. 6.º Ninguna prenda será admitida sin previo reconocimiento de la Junta revisora y nombrada al efecto, la que desechará las que no encuentre arregladas á los tipos en paños, materiales y hechura, siendo de cuenta del contratista la entrega y el porte de ellas á esta plaza si este no residiese en ella. 7.º No se admitirá proposición alguna que exceda del presupuesto señalado para cada una de las prendas que constituyen el vestuario y correa, no abonados en el importe. 8.º El contratista, en el caso de no ser vecino de esta ciudad, deberá tener en ella un representante con quien la Comandancia se entienda para los pedidos de prendas, pago de sus valores y demás incidentes que puedan ocurrir; siendo de cuenta de este el hacer las recomposiciones que necesiten las prendas que entregue y no se hallen arregladas á la medida de los interesados. 9.º y última. Si dicho contratista retrasase la entrega de las prendas, ó no las presentase arregladas á los tipos, la primera vez se serán devueltas; para que se construyan nuevamente y á la segunda vez quedará rescindido el contrato, perdiendo el depositó respectivo, previo consentimiento del Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo, á quien se dará parte de la falta en que incurra. Cartagena 23 de Setiembre de 1865.—José Ramos.

Comandancia de Santander. D. Ramon Mascías y Ordines, Teniente Coronel Jefe de la expresada. Hago saber que el día 25 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, se celebrará en mi casa-alojamiento, sita en la calle del Muelle, núm. 27, subasta para la construcción de las prendas de vestuario, correa y equipo que puedan necesitar los individuos de la misma, bajo las condiciones siguientes: 1.º La duración de las contrata será por dos años, á contar desde el día en que se digne aprobarlas el Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo. 2.º Las proposiciones se presentarán con una hora de anticipación, precisamente en pliegos cerrados, señalándose terminantemente el precio de cada una de las prendas, y acompañándose muestras de paños, bayetas y telas que tengan las dimensiones de una tercia en cuadro, no siendo admisibles aquellas en que no se consignen determinadamente, así como también deberán presentarse tipos de correa y equipo. VESTUARIO. Infantería. Levita paño azul fina, 10 escudos 400 milésimas. Paletó, 14 escudos 400 milésimas. Chaqueta, 6 escudos. Pantalón, 4 escudos 400 milésimas. Chaqueta de bayeta amarilla, 2 escudos 300 milésimas. Un par de polainas con correas y trabillas, 2 escudos 400 milésimas. Corbatín de paño, 300 milésimas. Mar. Paletó, 10 escudos. Chaqueta de gala, 6 escudos. Pantalón de tela, 2 escudos 200 milésimas. Balsa azul. Item de tela mezzilla para verano, 2 escudos 200 milésimas. Gorro de paño, 800 milésimas. CONRREJE. Cartuchera con tirantes, 2 escudos 50 milésimas. Cinturón con chapa, 800 milésimas. Pistonera, 250 milésimas. Ynina de bayoneta con palin, 700 milésimas. Porta-carabina de estambre, 550 milésimas. Mochila, 3 escudos 900 milésimas. Morral de lienzo con tapa de hilo, 850 milésimas. Ros completo, 2 escudos 400 milésimas. Gorro de fieltro, un escudo 300 milésimas. Bolsa de accesorios, un escudo 600 milésimas. Item de aseo, 800 milésimas. Pantalón de fieltro clarado para marina, un escudo 600 milésimas. 4.º Los tipos de todas las prendas que han de servir de base en estas contrata estarán de manifiesto en la Inspección general, en esta Comandancia y en todas las demás del cuerpo. 5.º Aprobadas que sean las contrata por el Excmo. Sr. Inspector general al que le hayan sido adjudicadas, depositará en la Caja de Depósitos ó sucursal de la provincia la cantidad de 600 escudos por la de vestuario, y 200 por la de correa y equipo, y los talones que se le consignen en la esta Comandancia como garantía del compromiso que adquiere. 6.º Ninguna prenda será admitida sin previo reconocimiento de la Junta revisora que se nombrará al efecto, la que desechará las que no encuentre arregladas á los tipos en paños, materiales y hechuras. 7.º Una vez admitidas las prendas, será satisfecho su importe al contratista, siendo de su cuenta la entrega y el porte de ellas á la capital.

Si el contratista no reside en esta capital, deberá tener en la misma un representante con quien la Comandancia se entienda para los pedidos...

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

El día 31 de Octubre próximo, de doce a dos de su tarde, se subastará en pública, doble y simultánea subasta...

PRIMER LOTE.

- 27 pinos, clase sierra de primera clase (padres), 324 escudos. 80 idem, id. id. de segunda (id. chamosos), 320 escudos.

SEGUNDO LOTE.

- 23 pinos, clase sierra de primera clase (padres), 276 escudos. 61 idem, id. id. de segunda (chamosos), 214 escudos.

TERCER LOTE.

- 24 pinos, clase sierra de primera (padres), 297 escudos. 61 idem, id. id. de segunda (chamosos), 216 escudos.

CUARTO LOTE.

- 30 pinos, clase de sierra de primera (padres), 360 escudos. 25 idem, id. id. de segunda (chamosos), 100 escudos.

QUINTO LOTE.

- 27 pinos, clase sierra de primera (padres), 324 escudos. 10 idem, id. id. de segunda (chamosos), 40 escudos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal Supremo de Justicia.—Por acuerdo de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia...

Alvaro Robledo, Prior y Cónsules del Tribunal de Comercio de esta villa de Bilbao.

Hacemos saber que con vista de la manifestación espontánea presentada por D. José María de Urruticococha...

Se previene a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestación de ellas...

Y para la primera junta de acreedores a la misma se ha señalado el día 30 del próximo mes de Octubre...

Se venden en pública subasta las dos terceras partes de la casa sita en esta corte y su calle de Bordadores...

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel María Moriano, Juez de paz e interino de primera instancia del distrito del Hospital...

Por el presente empleo a Lorenzo Vazquez, Benito Conesaña y Manuel Vila y Romero, vecinos de la feligresía de Corujo...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital...

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital...

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital...

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital...

D. Gabriel María de Ibarra, D. Ignacio de Olaechea y Don

PARTE NO OFICIAL.

El Diario de Roma califica de apócrifa la circular del Ministro de la Guerra de los Estados Pontificios...

Correspondencias de Constantinopla del 20, comunicadas por Marsella el 27, confirman la desaparición del cólera en aquella capital...

Daoud-Bajá ha quedado muy satisfecho del resultado de su viaje, y muy pronto saldrá provisto de plenos poderes con dirección al Líbano.

Se han recibido por la vía de la Habana noticias particulares de Veracruz que alcanzan al 3 de Setiembre.

Una columna franco-mejicana ha entrado en Teihuacan despues de haber desalojado a los disidentes...

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales...

FRANCOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 4,400 a 5,400 escudos arroba...

FRANCOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,200 a 2,500 escudos fanega.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 29 de Setiembre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

Bolsa de Madrid. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 41-00 y 41-20 pequeños...

Idem del personal, publicado, 22-80; a plazo, 22-90 fin cor. vol.

Idem de Obras públicas de 4.º de Julio de 1858, idem, 83-50.

Idem de la Metálica de San Juan de Alcazar, id., 70 d. Obligaciones hipotecarias de la Compañía Internacional de Crédito...

Idem de la Metálica de San Juan de Alcazar, id., 70 d. Obligaciones hipotecarias de la Compañía Internacional de Crédito...

Idem de la Metálica de San Juan de Alcazar, id., 70 d. Obligaciones hipotecarias de la Compañía Internacional de Crédito...

Idem de la Metálica de San Juan de Alcazar, id., 70 d. Obligaciones hipotecarias de la Compañía Internacional de Crédito...

Idem de la Metálica de San Juan de Alcazar, id., 70 d. Obligaciones hipotecarias de la Compañía Internacional de Crédito...

«Señores: Lo que puedo decir, en contestación al discurso de nuestro Presidente, es que acepto con placer vuestros ofrecimientos...

Cuando he dicho que estaba dispuesto a recibir en cualquiera tiempo a los que me hicieran el honor de visitarme...

Al dirigir una mirada retrospectiva sobre mi conducta, recordando la época en que sostenía principios que muchos de vosotros rechazabais...

En aquella época era la única verdadera, y recuerdo todas mis discusiones con mis hermanos del Sur cuando se manifestaban dispuestos a romper con los Estados Unidos...

Lo dije entonces, y vosotros lo sabéis, que yo defendía las instituciones del país garantidas por la Constitución...

Señores: Hemos pasado por esta rebelión, de la cual todos somos responsables. Si el Sur ha cometido el atentado, conozco bastante el carácter de este pueblo...

Señores: Soy un hijo del Sur, a cuyo pueblo amo, y haré todo lo posible para proporcionar el bienestar y la prosperidad de que disfrutaba antes...

Señores: Soy un hijo del Sur, a cuyo pueblo amo, y haré todo lo posible para proporcionar el bienestar y la prosperidad de que disfrutaba antes...

Señores: Soy un hijo del Sur, a cuyo pueblo amo, y haré todo lo posible para proporcionar el bienestar y la prosperidad de que disfrutaba antes...

Señores: Soy un hijo del Sur, a cuyo pueblo amo, y haré todo lo posible para proporcionar el bienestar y la prosperidad de que disfrutaba antes...

Señores: Soy un hijo del Sur, a cuyo pueblo amo, y haré todo lo posible para proporcionar el bienestar y la prosperidad de que disfrutaba antes...

Señores: Soy un hijo del Sur, a cuyo pueblo amo, y haré todo lo posible para proporcionar el bienestar y la prosperidad de que disfrutaba antes...

Señores: Soy un hijo del Sur, a cuyo pueblo amo, y haré todo lo posible para proporcionar el bienestar y la prosperidad de que disfrutaba antes...

Señores: Soy un hijo del Sur, a cuyo pueblo amo, y haré todo lo posible para proporcionar el bienestar y la prosperidad de que disfrutaba antes...

Señores: Soy un hijo del Sur, a cuyo pueblo amo, y haré todo lo posible para proporcionar el bienestar y la prosperidad de que disfrutaba antes...

Señores: Soy un hijo del Sur, a cuyo pueblo amo, y haré todo lo posible para proporcionar el bienestar y la prosperidad de que disfrutaba antes...

Señores: Soy un hijo del Sur, a cuyo pueblo amo, y haré todo lo posible para proporcionar el bienestar y la prosperidad de que disfrutaba antes...

Señores: Soy un hijo del Sur, a cuyo pueblo amo, y haré todo lo posible para proporcionar el bienestar y la prosperidad de que disfrutaba antes...

deploran los daños mutuamente causados. Reconocen el funesto influjo de su error y sus consecuencias...

Demos, pues, al olvido con mútua satisfacción el odio que nos separaba; estrechemos más y más nuestros vínculos de afecto...

Creo que esta unión, aunque no cuenta un siglo de existencia, debe perpetuarse en el porvenir...

Creo que esta unión, aunque no cuenta un siglo de existencia, debe perpetuarse en el porvenir...

Creo que esta unión, aunque no cuenta un siglo de existencia, debe perpetuarse en el porvenir...

Creo que esta unión, aunque no cuenta un siglo de existencia, debe perpetuarse en el porvenir...

Creo que esta unión, aunque no cuenta un siglo de existencia, debe perpetuarse en el porvenir...

Creo que esta unión, aunque no cuenta un siglo de existencia, debe perpetuarse en el porvenir...

Creo que esta unión, aunque no cuenta un siglo de existencia, debe perpetuarse en el porvenir...

Creo que esta unión, aunque no cuenta un siglo de existencia, debe perpetuarse en el porvenir...

Creo que esta unión, aunque no cuenta un siglo de existencia, debe perpetuarse en el porvenir...

Creo que esta unión, aunque no cuenta un siglo de existencia, debe perpetuarse en el porvenir...

Creo que esta unión, aunque no cuenta un siglo de existencia, debe perpetuarse en el porvenir...

Creo que esta unión, aunque no cuenta un siglo de existencia, debe perpetuarse en el porvenir...

Creo que esta unión, aunque no cuenta un siglo de existencia, debe perpetuarse en el porvenir...

Creo que esta unión, aunque no cuenta un siglo de existencia, debe perpetuarse en el porvenir...

Creo que esta unión, aunque no cuenta un siglo de existencia, debe perpetuarse en el porvenir...

Creo que esta unión, aunque no cuenta un siglo de existencia, debe perpetuarse en el porvenir...

Creo que esta unión, aunque no cuenta un siglo de existencia, debe perpetuarse en el porvenir...

INTERIOR.

MADRID.—De la Memoria del quinto año económico, dirigida al Ministerio de la Guerra por el Consejo de gobierno...

Antesayer, según anuncia un colega, celebraron una reunión el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y los Fiscales del Tribunal Supremo...

Ya ha desaparecido enteramente la puerta de Bilbao, y se dice que igual suerte cabrá dentro de poco tiempo a los portillos de Fuencarral y del Conde-Duque...

Anoche se puso en escena en el teatro de Variedades por la compañía española que dirige la distinguida actriz Carolina Cívill...

También en la conocida pieza Como el pez en el agua, que terminó el espectáculo, fueron muy aplaudidos la Cívill y el Sr. Pardiñas.

BOLETIN DE TEATROS.

SOCIEDAD ESPAÑOLA GENERAL DE CRÉDITO.—El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado, en sesión celebrada en 26 de los corrientes...

SOCIEDAD ECONÓMICA MATRITENSE.—ESTA CORPORACION volverá a continuar sus tareas el sábado 30 del corriente...

BANCO DE SAN SEBASTIAN.—LA JUNTA DE GOBIERNO de este establecimiento, en uso de la facultad que le concede el párrafo octavo del art. 2.º...

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPAÑOLA GENERAL DE CRÉDITO.—El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado...

SOCIEDAD ECONÓMICA MATRITENSE.—ESTA CORPORACION volverá a continuar sus tareas el sábado 30 del corriente...

BANCO DE SAN SEBASTIAN.—LA JUNTA DE GOBIERNO de este establecimiento, en uso de la facultad que le concede el párrafo octavo del art. 2.º...

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 25 de Setiembre.—Interior, 38-65.—Diferida, 38-50. Amsterdam 25 de Setiembre.—Interior, 39 1/2.—Diferida, 39 3/4.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho y media de la noche Función 4.ª de abono.—Turno par y primero de tres.—El Alcalde de Zalamea, comedia en tres actos...

BOLETIN METEOROLOGICO DE MADRID.

Table with columns: Hora, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Data for various times of day.

BOLETIN METEOROLOGICO DE MADRID.

Table with columns: Localidades, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Data for various locations.

SANTOS DEL DIA.

San Jerónimo, Presbítero, Doctor y fundador, y Santa Sofía, vídua. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas jerónimas de la Concepción.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Segun los partes recibidos, aver ha llovido en la Coruña, Leon, Lugo, Oviedo y Vitoria.

DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES GEOGRAFICAS.

Table with columns: Localidad, Altura, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Data for various geographical locations.

DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES GEOGRAFICAS.

Table with columns: Localidad, Altura, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Data for various geographical locations.